

México, D.F., a 5 de Septiembre de 2011
DGCS/NI: 37/2011

**NOTA INFORMATIVA.
(Caso Moreno Díaz – CFE)**

En cuanto a la decisión por virtud de la cual el sábado tres de septiembre se ordenó la libertad del inculpado NÉSTOR FÉLIX MORENO DÍAZ, en la causa penal 141/2011, la jueza Cuarta de Distrito de Procesos Penales Federales Taissia Cruz Parcero, hace las siguientes precisiones:

1. La suspensión provisional, contra la orden de aprehensión reclamada de esta autoridad judicial, se concedió para el efecto de que no fuera afectada la libertad personal del inculpado.
2. Hasta el momento en que se recibió el oficio mediante el cual se daba cumplimiento a dicha orden de captura y se internó al inculpado en el Reclusorio Oriente, no se tenía notificación alguna en el sentido de que dicha medida cautelar hubiera dejado de surtir efectos y, mucho menos, que hubiera sido modificada o revocada.
3. Es evidente que no correspondía a esta juzgadora, de motu proprio y con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo respectivo, decidir si era o no procedente acatar en sus términos el auto de suspensión, pues es necesaria la existencia de un pronunciamiento expreso por parte del juez de amparo en el sentido de que la suspensión concedida ha dejado de surtir efectos; de otro modo, quedaría al arbitrio o capricho de cada autoridad responsable (ordenadoras y ejecutoras) estimar si se debe o no cumplir con dicha medida cautelar, lo cual, desde luego, propiciaría intolerables abusos contra la libertad de los gobernados.
4. En consecuencia, como autoridad responsable en el juicio de amparo 558/2011, lo único procedente fue hacer valer en favor de dicho inculpado, en sus términos, el auto de suspensión, conforme al cual, dicha orden de captura, no podía tenerse por cumplida, a fin de no afectar la libertad del gobernado.
5. Finalmente, cabe aclarar que el inculpado debía ser puesto en libertad, con motivo de la suspensión provisional que lo protegía, porque el delito de enriquecimiento ilícito no está catalogado como grave en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales; circunstancia ésta que tampoco está sujeta a valoración alguna por parte de los jueces, pues es al poder legislativo al que corresponde establecer el listado de delitos graves.

-----O-----